

**JURADO NACIONAL
DE ELECCIONES**

Res. N° 0011-2020-JNE.- Declaran nulidad de la Carta N° 121-2019-GSG-MDS, en procedimiento de vacancia seguido contra alcalde de la Municipalidad Distrital de Supe, provincia de Barranca, departamento de Lima **73**

Res. N° 0012-2020-JNE.- Convocan a ciudadano para que asuma el cargo de regidor del Concejo Distrital de Miraflores, provincia y departamento de Lima **74**

Res. N° 0013-2020-JNE.- Convocan a ciudadano para que asuma el cargo de regidor del Concejo Distrital de Samugari, provincia de La Mar, departamento de Ayacucho **75**

MINISTERIO PUBLICO

RR. N°s. 109, 110, 111 y 112-2020-MP-FN.- Aceptan renuncia, designan, prorrogan vigencia de nombramiento, encargan despacho, dan por concluidas designaciones y nombramiento de fiscales en diversos Distritos Fiscales **76**

**SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS
Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS
DE FONDOS DE PENSIONES**

Res. N° 0194-2020.- Cancelan inscripción de persona natural en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Empresas de Reaseguros del Exterior y Actividades de Seguros Transfronterizas **78**

Res. N° 0195-2020.- Autorizan a Scotiabank Perú la conversión de agencia a oficina especial ubicada en el departamento de Lima **78**

Res. N° 0244-2020.- Autorizan inscripción de persona natural en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Empresas de Reaseguros del Exterior y Actividades de Seguros Transfronterizas **79**

GOBIERNOS REGIONALES

**GOBIERNO REGIONAL
DE PIURA**

Acuerdo N° 1643-2020/GRP-CR.- Autorizan viaje del Gobernador Regional a Ecuador, en comisión de servicios **79**

PODER EJECUTIVO

AGRICULTURA Y RIEGO

Aprueban requisitos sanitarios para la importación de semen de ovino y caprino procedente de Australia

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 0001-2020-MINAGRI-SENASA-DSA**

21 de enero de 2020

VISTO:

El INFORME-0043-2019-MINAGRI-SENASA-DSA-SDCA-RANGELES, de fecha 23 de diciembre de 2019, elaborado por la Subdirección de Cuarentena Animal de la Dirección de Sanidad Animal, y;

GOBIERNOS LOCALES

**MUNICIPALIDAD
METROPOLITANA
DE LIMA**

Anexo Ordenanza N° 1247.- Anexo de la Ordenanza N° 1247, que modificó la Ordenanza N° 1156-MML **82**

**MUNICIPALIDAD DE
SAN JUAN DE MIRAFLORES**

D.A. N° 001-2020/MDSJM.- Convocan a representantes de las organizaciones sociales del distrito para participar en Elecciones de los Representantes de la Sociedad Civil ante el Consejo de Coordinación Local Distrital **83**

PROVINCIAS

**MUNICIPALIDAD
DE MI PERU**

D.A. N° 001-2020-MDMP.- Autorizan celebración de Matrimonio Civil Comunitario 2020 **84**

**MUNICIPALIDAD DE CARMEN
DE LA LEGUA REYNOSO**

Acuerdo N° 004-2020-MDCLR.- Autorizan viaje del Alcalde a Ecuador, en comisión de servicios **85**

CONVENIOS INTERNACIONALES

Acuerdo entre la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y el Gobierno de la República del Perú relativo a los privilegios e inmunidades de los observadores para las Elecciones Congresales Extraordinarias del 26 de enero de 2020 **86**

Entrada en vigencia del "Acuerdo entre la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y el Gobierno de la República del Perú relativo a los privilegios e inmunidades de los observadores para las Elecciones Congresales Extraordinarias del 26 de enero de 2020" **88**

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 21 de la Decisión 515 de la Comunidad Andina, dispone que los Países Miembros que realicen importaciones desde terceros países se asegurarán que las medidas sanitarias y fitosanitarias que se exijan a tales importaciones no impliquen un nivel de protección inferior al determinado por los requisitos que se establezca en las normas comunitarias;

Que, el artículo 9 del Decreto Legislativo N° 1059, Decreto Legislativo que Aprueba la Ley General de Sanidad Agraria, establece que la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria dictará las medidas fito y zoonosanitarias para la prevención, el control o la erradicación de plagas y enfermedades. Dichas medidas serán de cumplimiento obligatorio por parte de los propietarios u ocupantes, bajo cualquier título, del predio o establecimiento respectivo, y de los propietarios o transportistas de los productos de que se trate;

Que, asimismo, el artículo 12 de la norma mencionada en el considerando anterior, señala que el ingreso al país, como importación, tránsito internacional o cualquier otro régimen aduanero, de plantas y productos vegetales,

animales y productos de origen animal, insumos agrarios, organismos benéficos, materiales de empaque, embalaje y acondicionamiento, cualquier otro material capaz de introducir o propagar plagas y enfermedades, así como los medios utilizados para transportarlos, se sujetarán a las disposiciones que establezca, en el ámbito de su competencia, la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria, esto es, el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA;

Que, el segundo párrafo del artículo 12 del Decreto Supremo 018-2008-AG, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria, dispone que los requisitos fito y zoonosanitarios se publiquen en el diario oficial El Peruano;

Que, el literal a) del artículo 28 del Decreto Supremo N° 008-2005-AG que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional de Sanidad Agraria, señala que la Dirección de Sanidad Animal tiene como función establecer, conducir y coordinar un sistema de control y supervisión zoonosanitaria, tanto al comercio nacional como internacional, de productos y subproductos pecuarios;

Que, a través del informe del visto, la Subdirección de Cuarentena Animal recomienda la publicación de los requisitos sanitarios para la importación de semen congelado de ovino y caprino procedentes de Australia;

De conformidad con lo dispuesto en la Decisión N° 515 de la Comunidad Andina de Naciones; en el Decreto Legislativo N° 1059; en el Decreto Supremo N° 018-2008-AG; el Decreto Supremo N° 008-2005-AG; y con las visiones del Director General de la Oficina de Asesoría Jurídica y de la Directora (e) de la Subdirección de Cuarentena Animal;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- APROBAR los requisitos sanitarios para la importación de semen de ovino y caprino procedente de Australia, conforme se detalla en el Anexo que es parte integrante de la presente Resolución Directoral.

Artículo 2.- AUTORIZAR la emisión de los Permisos Sanitarios de Importación para la mercancía pecuaria indicada en el artículo precedente.

Artículo 3.- El Servicio Nacional de Sanidad Agraria, a través de la Dirección de Sanidad Animal, podrá adoptar las medidas sanitarias complementarias con el propósito de garantizar el cumplimiento de la presente norma.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral y su Anexo en el diario oficial El Peruano y en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Sanidad Agraria (www.senasa.gov.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EVA LUZ MARTINEZ BERMUDEZ
Directora General
Dirección de Sanidad Animal
Servicio Nacional de Sanidad Agraria

ANEXO

REQUISITOS SANITARIOS PARA LA IMPORTACION DE SEMEN CONGELADO DE OVINO Y CAPRINO PROCEDENTE DE AUSTRALIA

El semen debe contar con un Certificado Sanitario de Exportación, expedido por la Autoridad Oficial de Sanidad Animal de Australia, en el que deberá constar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

I. IDENTIFICACIÓN

El certificado deberá consignar el nombre y la dirección del exportador e importador, y la identificación completa del semen exportado. La información adicional debe incluir:

1. Nombre y dirección del Centro Inseminación Artificial.
2. Identificación del ovino/caprino donador.
3. Fecha de colección del semen.

4. Identificación de las ampollas, pajillas o tubos de semen.

5. Número de dosis de cada donador.

6. Cantidad total (unidades) de cada ampolla, pajilla o tubo.

II. REQUERIMIENTOS SANITARIOS

1. Australia es libre de Fiebre Aftosa sin vacunación, Virus de Schmallenberg, Peste de los pequeños rumiantes, viruela ovina y caprina, fiebre del Valle del Rift, agalaxia contagiosa, prurigo lumbar, scrapie, pleuroneumonía contagiosa caprina, estomatitis vesicular, Aborto enzootico de las ovejas y brucelosis ovina y caprina (Brucella Melitensis).

2. El semen ha sido obtenido de animales que permanecieron en un centro de inseminación artificial habilitado y supervisado por la Autoridad oficial de Sanidad Animal de Australia y también se encuentra habilitado por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria (SENASA).

3. Los animales donantes permanecieron al menos treinta (30) días en el centro de inseminación artificial antes de la toma de semen.

4. El centro de inseminación artificial y un área de diez (10) Km a su alrededor, no está ubicado en una zona bajo cuarentena o restricción de la movilización de ovinos o caprinos por enfermedad infecciosa capaz de ser transmitida o vehiculizadas por el semen, durante los sesenta (60) días previos a la primera colecta y hasta los treinta (30) días previos al embarque y al momento de su exportación.

5. El semen fue tomado, manipulado y almacenado conforme a lo dispuesto en el capítulo correspondiente del Código Sanitario para los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE), vigente.

6. Los animales no presentaron, el día de la toma de semen ni durante los treinta (30) días siguientes, ningún signo clínico de: Fiebre Aftosa, Peste Bovina, Peste de los pequeños rumiantes, Lengua Azul, Viruela ovina y caprina, Brucelosis ovina y caprina, Epididimitis ovina y Prurigo Lumbar.

7. LENGUA AZUL

El donador ha resultado negativo a (indíquese la fecha de prueba y el laboratorio donde se realizó la misma):

a. Una prueba serológica (ELISA o IDGA) para la detección de anticuerpos contra el virus de Lengua Azul a la que fueron sometidos por lo menos cada sesenta (60) días durante el periodo de toma de semen para la remesa enviada y entre los veintiocho (28) y sesenta (60) días después de la última toma; o,

b. Pruebas de aislamiento de virus en muestras de sangre, tomadas al principio y al final de la recolección, y a intervalos no menores de siete (7) días durante el periodo de toma del semen objeto de la remesa; o,

c. Pruebas de Reacción en Cadena de Polimerasa (PCR) en muestras de sangre, tomadas al principio y al final de la recolección del semen, y al menos cada veintiocho (28) días durante el periodo de toma del semen objeto de la remesa.

8. EPIDIDIMITIS OVINA (exigencia solo para ovinos):

- Los donadores resultaron negativos a una (1) prueba de Enzimoimmunoanálisis de adsorción (ELISA), y a una de las siguientes pruebas: una prueba de Inmunodifusión en Gel de Agar o una prueba de Fijación de complemento ambas efectuadas simultáneamente, dentro de los treinta (30) días anteriores a la toma de semen (indíquese la fecha de prueba y el laboratorio donde se realizó la misma); y

- El semen está libre de Brucella ovis demostrado por examen directo mediante coloración del método de coloración modificado de Ziel-Neelson y cultivo microbiológico en medio selectivo (indíquese la fecha de prueba y el laboratorio donde se realizó la misma).

9. El embarque de semen en el punto de salida de Australia, fue sometido a inspección o verificación por la Autoridad Oficial Competente, constatando la integridad de

los termos (o contenedores) y de los precintos hallándolos intactos y dando su conformidad a la exportación.

10. El semen diluido y tratado se ha mantenido separado de otro semen que no cumple los estándares de la OIE. El semen recolectado fue congelado y mantenido en nitrógeno líquido durante los treinta (30) días posteriores a la colección. Las pajillas o ampollas se han identificado mediante un código aprobado en Australia y la identificación del donador y fecha de recolección.

11. El termo o los termos utilizados para el almacenamiento y transporte del semen son nuevos o han sido desinfectados con productos autorizados en el país exportador, fueron precintados y sellados por el Veterinario del equipo de colecta de semen.

1847871-1

Aprueban requisitos sanitarios para la importación de abono de origen avícola procedente del Reino de los Países Bajos

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0002-2020-MINAGRI-SENASA-DSA

21 de enero de 2020

VISTO:

EL INFORME-0042-2019-MINAGRI-SENASA-DSA-SDCA-RANGELES, de fecha 23 de diciembre de 2019, elaborado por la Subdirección de Cuarentena Animal de la Dirección de Sanidad Animal, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 21 de la Decisión 515 de la Comunidad Andina, dispone que los Países Miembros que realicen importaciones desde terceros países se asegurarán que las medidas sanitarias y fitosanitarias que se exijan a tales importaciones no impliquen un nivel de protección inferior al determinado por los requisitos que se establezca en las normas comunitarias;

Que, el artículo 9 del Decreto Legislativo N° 1059, Decreto Legislativo que Aprueba la Ley General de Sanidad Agraria, establece que la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria dictará las medidas fito y zoonosanitarias para la prevención, el control o la erradicación de plagas y enfermedades. Dichas medidas serán de cumplimiento obligatorio por parte de los propietarios u ocupantes, bajo cualquier título, del predio o establecimiento respectivo, y de los propietarios o transportistas de los productos de que se trate;

Que, asimismo, el artículo 12 de la norma mencionada en el considerando anterior, señala que el ingreso al país, como importación, tránsito internacional o cualquier otro régimen aduanero, de plantas y productos vegetales, animales y productos de origen animal, insumos agrarios, organismos benéficos, materiales de empaque, embalaje y acondicionamiento, cualquier otro material capaz de introducir o propagar plagas y enfermedades, así como los medios utilizados para transportarlos, se sujetarán a las disposiciones que establezca, en el ámbito de su competencia, la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria, esto es, el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA;

Que, el segundo párrafo del artículo 12 del Decreto Supremo 018-2008-AG, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria, dispone que los requisitos fito y zoonosanitarios se publiquen en el diario oficial El Peruano;

Que, el literal a) del artículo 28 del Decreto Supremo N° 008-2005-AG que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional de Sanidad Agraria, señala que la Dirección de Sanidad Animal tiene como función establecer, conducir y coordinar un sistema de control y supervisión zoonosanitaria, tanto al comercio nacional como internacional, de productos y subproductos pecuarios;

Que, a través del informe del visto, la Subdirección de Cuarentena Animal recomienda la publicación de

los requisitos sanitarios para la importación de abonos de origen avícola procedente del Reino de los Países Bajos;

De conformidad con lo dispuesto en la Decisión N° 515 de la Comunidad Andina de Naciones; en el Decreto Legislativo N° 1059; en el Decreto Supremo N° 018-2008-AG; el Decreto Supremo N° 008-2005-AG; y con las visaciones del Director General de la Oficina de Asesoría Jurídica y de la Directora (e) de la Subdirección de Cuarentena Animal;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- APROBAR los requisitos sanitarios para la importación de abono de origen avícola procedente del Reino de los Países Bajos, conforme se detalla en el Anexo que es parte integrante de la presente Resolución Directoral.

Artículo 2.- AUTORIZAR la emisión de los Permisos Sanitarios de Importación para la mercancía pecuaria indicada en el artículo precedente.

Artículo 3.- El Servicio Nacional de Sanidad Agraria, a través de la Dirección de Sanidad Animal, podrá adoptar las medidas sanitarias complementarias a fin de garantizar el cumplimiento de la presente norma.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral y su Anexo en el diario oficial El Peruano y en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Sanidad Agraria (www.senasa.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EVA LUZ MARTINEZ BERMUDEZ
Directora General
Dirección de Sanidad Animal
Servicio Nacional de Sanidad Agraria

ANEXO

REQUISITOS SANITARIOS PARA LA IMPORTACION DE ABONOS DE ORIGEN AVÍCOLA PROCEDENTES DEL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS

El producto estará amparado por un Certificado Sanitario de Exportación, expedido por Autoridad Oficial de Sanidad Animal del Reino de los Países Bajos, en el que deberá constar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. El producto está hecho de estiércol de animales mantenidos en granjas, en un área que no está sujeta a medidas restrictivas con respecto a la Influenza Aviar.

2. El producto no se ha obtenido a partir de aves que han sido desechadas o descartadas en el país exportador como consecuencia de un programa de erradicación de una enfermedad aviar transmisible.

3. El producto se somete a un proceso que garantice la destrucción de los virus de Influenza Aviar (certificar lo que corresponda):

a. Tratamiento térmico de al menos 70°C durante 60 minutos como mínimo; o,

b. Cualquier tratamiento equivalente cuya capacidad de desactivar el virus de la Influenza Aviar o la enfermedad de Newcastle.

4. Luego del procesado, se han adoptado las medidas oportunas de prevención para evitar la contaminación del producto con microorganismos potencialmente patógenos para personas y animales.

5. El producto final ha sido peletizado.

6. El procesado se ha llevado a cabo en instalaciones de transformación, reconocidas sometidas al control permanente de las autoridades competentes.

7. En los envases/embalajes figura la identidad y cantidad de producto, la identificación de la instalación de transformación y el número de registro de la misma, la fecha de transformación y caducidad.

8. Inspección pre-embarque (certificar lo que corresponda):